

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:03-13-2024

ESTADO No. 044

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620150015300	Sucesion	MARIA NELSY MORANTE DE GUZMAN	APD. BENJAMIN SILVINO NIÑO LOMBO	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	12/03/2024		1
76001400302620180050900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	APD. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	12/03/2024		1
76001400302620190102600	Liquidación Patrimonial	DIANA MARCELA QUINTERO DICUE	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia OBS. -- Sin Observaciones.	12/03/2024		1
76001400302620220038000	Verbal	ANA BEIBA CALVO GUZMAN	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	12/03/2024		1
76001400302620220038000	Verbal	ANA BEIBA CALVO GUZMAN	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	12/03/2024		1
76001400302620220041200	Liquidación Patrimonial	JUAN CARLOS RAMIREZ PERLAZA	APD. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	12/03/2024		1
76001400302620220041200	Liquidación Patrimonial	JUAN CARLOS RAMIREZ PERLAZA	APD. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia OBS. -- Sin Observaciones.	12/03/2024		1
76001400302620220076200	Verbal	FABIOLA TANGARIFE ECHEVERRI	NANCY TELLO ARIAS	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	12/03/2024		1
76001400302620220098200	Aprehension y Entrega del Bien	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	APD. CAROLINA ABELLO OTALORA	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	12/03/2024		1
76001400302620230009700	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	COMPAÑIA INTERNACIONAL DE COSTURA S.A.S.	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	12/03/2024		1
76001400302620230035100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC-	APD. RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR	Auto nombra Auxiliar de la Justicia OBS. -- Sin Observaciones.	12/03/2024		1
76001400302620230055700	Aprehension y Entrega del Bien	MOVAIVAL S.A.S.	VICTOR ALFONSO GOMEZ QUINAYAS	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	12/03/2024		1
76001400302620230057500	Ejecutivo Singular	JUAN MANUEL GAVIRIA PELEZ	APD. HERMES GREGORIO ARAUJO PEÑA	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	12/03/2024		1
76001400302620230059700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL MOLINO P.H.	LUZ STELLA BOTERO DE JURADO	Auto pone en conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	12/03/2024		1
76001400302620230066500	Verbal	MYRIAN ZAMBRANO HERRERA	APD. JENNYFFER MULATO PEDROZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	12/03/2024		1
76001400302620230069500	Verbal	OLGA LUCIA PERDOMO SOSA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EUFRACIO PERDOMO RAMIREZ	Auto ordena emplazamiento OBS. -- Sin Observaciones.	12/03/2024		1
76001400302620230072000	Verbal	LUZ MARINA ARBELAEZ OSORIO	APD. JORGE IVAN CEBALLOS GALVIS	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	12/03/2024		1
76001400302620230090400	Disp Esp para la Efectividad de la Garantia	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARGARITA QUINTANA VILLEGAS	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	12/03/2024		1

	Real					
76001400302620230095100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	SARA FERNANDA JIMENEZ HURTADO	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	12/03/2024	1
76001400302620230100400	Disp Esp para la Efectividad de la Garantia Real	ALVARO EFRAIN TORRES GUERRERO	ALEXANDER BORRERO	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	12/03/2024	1
76001400302620230109300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA -COOMEVA-	APD. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	12/03/2024	1
76001400302620230124500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS FELIPE MALLAMA TORRES	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	12/03/2024	1
76001400302620240003900	Verbal	FLORA UNDA MALDONADO	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	12/03/2024	1
76001400302620240004900	Ejecutivo Singular	ALONSO HERNAN JIMENEZ LEON	APD. DANIEL ANDRES GIRALDO MANRIQUE	Auto resuelve concesión recurso apelación OBS. -- Sin Observaciones.	12/03/2024	1
76001400302620240015900	Verbal	NANCY CARDONA DE VERGARA	APD. JOSE ANTONIO LANDAZURI TRIVIÑO	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	12/03/2024	1

Numero de registros:25

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 03-13-2024 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 981
SUCESION-ARCHIVADA
RAD. 2015-00153-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce de marzo del dos mil veinticuatro.

Procede el Despacho a resolver el anterior escrito allegado dentro del proceso de sucesión intestada de la causante Isabel Morante Ramírez y Otro, proveniente de las herederas por transmisión Margarita y Maria Eugenia Grajales Morante, solicitando se rehaga la partición de los bienes, al tenor de lo previsto en el artículo 518 del C.G.P.

Revisado el escrito presentado, se observa que si bien es cierto se adelantó la respectiva acción de petición de herencia ante el Juzgado 9 de Familia de Cali, resultando favorable las pretensiones de la demanda a las peticionarias, se omitió por dicho despacho cancelar la anotación No. 019 del 25 de octubre de 2016, por medio de la cual la señora Maria Nelsy Morante Ramírez (solicitante en este proceso) vendió el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-204369.

Así las cosas, como el mencionado inmueble no es de propiedad de las causantes Isabel Morante Ramírez y Felicidad Ramírez, no es procedente ordenar partición adicional alguna, hasta que se cancele la inscripción mencionada por el despacho que conoció el trámite de petición de herencia, que es el competente para cancelar la misma.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juez

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AGREGAR** al proceso el anterior memorial, para que obre y conste dentro del presente asunto.
- SEGUNDO:** **NIEGUESE** la solicitud elevada por las herederas por transmisión Margarita y Maria Eugenia Grajales Morante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **044** DE HOY **13 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 6.814.409.00

TOTAL \$ 6.814.409.00

SON : SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL, CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 876
EJECUTIVO
Rad. No. 2018-00509-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 044 DE HOY 13 DE MARZO
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDORA: DIANA MARCELA QUINTERO DICUE
RADICACIÓN: 760014003026-2019-01026-00

AUTO N°. 237

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024.

Revisadas las actuaciones que anteceden, se observa que la liquidadora Beatriz Gómez Botero no puede aceptar el cargo, porque tiene muchos procesos en los que actúa en calidad de liquidadora, lo que supera su capacidad técnica e institucional para llevar este tipo de procesos, motivo por el que se hace necesario su relevo y el nombramiento de un nuevo auxiliar de la justicia, en su lugar se designa al señor Luis Fernando Duran Acosta.

Conforme a lo anterior, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la auxiliar de la justicia Beatriz Gómez Botero como liquidadora del patrimonio de la deudora Diana Marcela Quintero Dicue, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al señor Luis Fernando Duran Acosta, identificado con cédula de ciudadanía 94.227.629 como auxiliar de la justicia liquidador del patrimonio de la deudora Diana Marcela Quintero Dicue.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **044** DE HOY **13 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

Oficio N° 608.

Señor
Luis Fernando Duran Acosta
luis.fernando.duran@gmail.com
Santiago de Cali

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDORA: DIANA MARCELA QUINTERO DICUE
RADICACIÓN: 760014003026-2019-01026-00

Para su información y fines pertinentes me permito comunicarle que, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

*“...**SEGUNDO: DESIGNAR** al señor Luis Fernando Duran Acosta, identificado con cédula de ciudadanía 94.227.629 como auxiliar de la justicia liquidador del patrimonio de la deudora Diana Marcela Quintero Dicue...”*

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO VERBAL MÍNIMA CUANTÍA – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ANA BEIBA CALVO GUZMÁN
DEMANDADOS: FEDERACIÓN PROVIVIENDA LA NUEVA GRANADA Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN
RADICACION:760014003026-2022-00380-00

AUTO N° 940

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido como se encuentra el término de traslado al Curador ad Litem de los demandados **FEDERACIÓN PROVIVIENDA LA NUEVA GRANADA, Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN** ubicado en la Calle 53 N° 28 F – 58 Barrio Doce de Octubre de Cali, con un área de 126.30 metros cuadrados, registrado con matrícula inmobiliaria N° 370-612089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – lote de mayor extensión, quien contestó la demanda sin formular excepciones de mérito, lo siguiente es convocar a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, como quiera que se instaló la valla y se encuentra acreditada la inscripción de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

FIJAR el día **viernes 28 de junio de 2024**, a las **9:00 A.M.** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a la cual deberán **asistir** las partes, sus apoderados, el curador ad litem y los testigos de manera presencial, so pena de hacerse merecedores a las sanciones de que trata el artículo 372 – 4 *ibídem*¹.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **044** DE HOY **13 DE MARZO DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**PROCESO VERBAL MÍNIMA CUANTÍA – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ANA BEIBA CALVO GUZMÁN
DEMANDADOS: FEDERACIÓN PROVIVIENDA LA NUEVA GRANADA Y PERSONAS QUE
SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN
RADICACION:760014003026-2022-00380-00**

AUTO N°. 943

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024.

GLÓSESE para que obre y conste a los autos el escrito mediante el cual el abogado Santiago Quintero Tabares, acredita cuenta de cobro de honorarios por la suma de \$180.000 pesos y remisión de documentos para la solicitud de pago.

Póngase a disposición de la parte demandante, el memorial cuenta de cobro pago de honorarios y documentos anexos mediante los siguientes enlaces: [034SolciitudCurador-P.pdf](#)

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 044 DE HOY 13 DE MARZO
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: JUAN CARLOS RAMÍREZ PERLAZA
RADICACIÓN: 760014003026-2022-00412-00

AUTO N°. 937

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024.

Revisadas las actuaciones que anteceden, se observa que la apoderada de Bancoomeva S.A. allegó memorial en el que presenta acreencias que adeuda el señor Juan Carlos Ramírez Perlaza a la referida entidad.

El 19 de octubre de 2023, Bancoomeva S.A. presentó cesión en favor de la Fiduciaria Coomeva S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Recupera, de los créditos, garantías y privilegios que el correspondían en el presente trámite.

Consecuencia de lo anterior, se agregarán sin consideración los documentos aportados por Bancoomeva S.A., en el entendido que la misma ya no ostenta la calidad de acreedora en el trámite de la referencia.

Conforme a lo anterior, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración los documentos allegados por Bancoomeva S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **044** DE HOY **13 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: JUAN CARLOS RAMÍREZ PERLAZA
RADICACIÓN: 760014003026-2022-00412-00

AUTO N°. 937

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024.

Revisadas las actuaciones que anteceden, se observa que el liquidador Luis Fernando Duran Acosta no aceptó el cargo, motivo por el que se hace necesario su relevo y el nombramiento de un nuevo auxiliar de la justicia, en su lugar se designa al señor Luis Fernando Duran Acosta.

Conforme a lo anterior, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia Luis Fernando Duran Acosta como liquidador del patrimonio del deudor Juan Carlos Ramírez Perlaza, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al señor Luis Fernando Duran Acosta, identificado con cédula de ciudadanía 94.227.629 como auxiliar de la justicia liquidador del patrimonio del deudor Luis Fernando Duran Acosta.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **044** DE HOY **13 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

Oficio N° 607

Señor
LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA
Luis.fernando.duran@hotmail.com
Santiago de Cali

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: JUAN CARLOS RAMÍREZ PERLAZA
RADICACIÓN: 760014003026-2022-00412-00

Para su información y fines pertinentes me permito comunicarle que, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

*“...**SEGUNDO: DESIGNAR** al señor Luis Fernando Duran Acosta, identificado con cédula de ciudadanía 94.227.629 como auxiliar de la justicia liquidador del patrimonio del deudor Luis Fernando Duran Acosta...”*

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SARA MARÍA, GLORIA Y FABIOLA TANGARIFE ECHEVERRI
DEMANDADA: NANCY TELLO ARIAS
RADICADO: 760014003026-2022-00762-00

AUTO N°. 935

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allegó memorial con constancias del pago de los honorarios de la Auxiliar de la Justicia – Perito Adriana Lucía Aguirre Pabón, se agrega para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el pago de los honorarios de la Auxiliar de la Justicia – Perito Adriana Lucía Aguirre Pabón, realizado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIMÉ LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 044 DE HOY 13 DE MARZO
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación informando que la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago de la mora. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDORA: ELIZABETH IBARRA HURTADO
RADICACIÓN: 760014003026-2022-00982-00

AUTO DE TERMINACIÓN N° 058

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

En observancia a la nota secretarial y atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente trámite de **APREHENSIÓN** – (Vehículo automotor) promovida por la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de , por pago de la mora en la obligación.

SEGUNDO: **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de la orden de **DECOMISO** recaída sobre el vehículo automotor distinguido con placa **UGP-967** de propiedad de la señora **ELIZABETH IBARRA HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.600.012, de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

TERCERO: Cumplido con lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **044** DE HOY **13 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

Oficio N°. 611

Señores

POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES
La Ciudad

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEUDORA: ELIZABETH IBARRA HURTADO

RADICACIÓN: 760014003026-2022-00982-00

Comendidamente me permito informarles que, por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó la terminación por pago parcial de la obligación y ordenó el levantamiento de la orden de DECOMISO recaída sobre el vehículo automotor de propiedad de la señora **ELIZABETH IBARRA HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.600.012 a saber: vehículo: Automóvil, Marca: Chevrolet, Modelo: 2015, Línea: Captiva Sport, Color: Plata Sable, Chasis: 3GNAL7EK4FS544881, Servicio: Particular, Carrocería: Station Wagon; **Placa: UGP-967**.

Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que, realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 N° 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 945
EJECUTIVO
RAD: No. 2023-00097-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

De la actuación que antecede emanada por la apoderada de la parte demandante, solicitando corrección del auto especial No. 030 del 21 de febrero de 2024 que ordena seguir adelante la ejecución, como quiera que no se hizo mención al subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías S.A. en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juez,

RESUELVE:

CORREGIR el AUTO ESPECIAL No. 30 que ordena seguir adelante la ejecución fechado 21 de febrero de 2024, el cual quedará así:

“...Mediante auto No. 3691 del 04 de octubre de 2023, se aceptó la subrogación parcial, que realizó el Banco Comercial AV VILLAS S.A. a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., por valor de \$51.193.454, como consecuencia de lo anterior, se tiene a ésta última entidad como demandante...”

*“...**PRIMERO: LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de los codemandados **Compañía Internacional de Costura SAS, Jimmy Alejandro Guzmán Mesías y Luz Adriana Sepúlveda Castro** y a favor de los demandantes **Banco Comercial Av Villas S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A.** conforme a lo ordenado en providencias No. 453 del 14 de febrero de 2023, auto de corrección No. 843 del 13 de marzo de 2023 y auto 3691 del 04 de octubre de 2023...”*

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **044** DE HOY **13 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem de la persona emplazada. Sirvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 946
EJECUTIVO ACUMULADO
RAD. 2023-00351-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Consecuente con el informe de Secretaria que antecede y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a designar curador a la demandada Luz Marina Guerrero Chicangana, esta Agencia Judicial en virtud y mérito,

RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador Ad-Litem de la señora Luz Marina Guerrero Chicangana dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP- dentro de la acumulación de demanda solicitada por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Intermediación Judicial y Bienestar Social "LEXCOOP" al abogado: **Santiago Quintero Tabares**, quien registra correo electrónico sanguinta@hotmail.com (Tel: 3154249711).

SEGUNDO: **FIJAR** por concepto de gastos de Curaduría la suma de **\$200.000.00** Pesos M/cte.

TERCERO: **INFORMAR** esta designación al citado profesional del derecho, a la dirección registrada en la lista de Auxiliares de la Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

MIHL

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **044** DE HOY **13 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez informando que el bien está en custodia del solicitante. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
secretario

AUTO TERMINACIÓN N°. 59
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN N°. 2023-00557-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro.

En observancia con la nota secretarial, atendiendo los documentos que anteceden y de conformidad con los artículos 122 y 76 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** - (vehículo automotor) promovida por **MOVIAVAL S.A.S. NIT: 900.766.553-3** en contra del señor **VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ QUINAYAS**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.114.726.593**, por encontrarse el vehículo en custodia del solicitante.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de **DECOMISO** recaída sobre el vehículo automotor propiedad del señor **VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ QUINAYAS**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.114.726.593** a saber: Clase: Motocicleta, Marca: TVS, Modelo: 2022, Línea: NEO NX 110, Color: Negro Nebulosa, Chasis: 9FLB3A1H5NEJ02008, Servicio: Particular, **Placa: XTF87F**; de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

TERCERO: ORDENASE la entrega al acreedor **MOVIAVAL S.A.S. NIT: 900.766.553-3** de la Motocicleta distinguida con placa **XTF87F** de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali para lo que se oficiará a la Policía Nacional – Sección Automotores.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **044** DE HOY **13 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024

Oficio N°. 612

Señores
POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES
La Ciudad

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. NIT: 900.766.553-3
DEUDOR: VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ QUINAYAS N° 1.114.726.593
RADICACION:760014003026-2023-00557-00

Comendidamente me permito informarles que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó el levantamiento de la orden **DECOMISO** recaída sobre el vehículo automotor propiedad del señor **VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ QUINAYAS**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.114.726.593** a saber: Clase: Motocicleta, Marca: TVS, Modelo: 2022, Línea: NEO NX 110, Color: Negro Nebulosa, Chasis: 9FLB3A1H5NEJ02008, Servicio: Particular, **Placa: XTF87F**; de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

En consecuencia, procederá a dejar sin efecto la orden de DECOMISO contenida en el Oficio N°. 1346 fecha 27 de junio de 2023.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 939
EJECUTIVO
RAD. 2023-00575-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce de marzo del dos mil veinticuatro.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 15 del 17 de enero de 2024.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito porque ha venido adelantando las actuaciones respectivas, encaminadas a lograr la notificación de la parte demandada y se encuentra pendiente que se le resuelva una solicitud de emplazamiento.

Agrega que, dentro del presente asunto, se encontraba pendiente el trámite de las medidas cautelares, razón por la cual no se podía ordenar requerimiento alguno, pues ya radicó el despacho comisorio para que se adelante el secuestro del bien denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado y se continué con el trámite posterior.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP que “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga** o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, mediante auto del 02 de noviembre de 2023, notificado por estado el 03 de noviembre del mismo año, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada Ana Bolena Ocampo Hidalgo, del auto de mandamiento de pago (providencia que no fue objeto de cuestionamiento alguno). Por su parte, mediante el auto cuestionado se terminó el proceso – por desistimiento tácito – dado que el recurrente no cumplió con la carga procesal asignada.

En el escenario así descrito, se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

Con el recurso de reposición se persigue que el juzgador que profirió determinada providencia judicial – susceptible de atacar por este mecanismo de impugnación – pueda revisar su legalidad.

Ahora, en el presente asunto, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (17 de enero de 2024 y notificado por estado el día 18 de enero del mismo año) no se había aportado documento alguno en el que la parte demandante acreditara que cumplió con la carga impuesta por el Despacho. Esto es, el Despacho profirió el auto con soporte en lo actuado dentro del expediente.

En esa orientación, para cumplir con la carga impuesta por el Despacho a la parte interesada le correspondía efectuar la totalidad de la gestión ordenada por el Despacho y, adicionalmente, acreditarla oportunamente. Sin embargo, en el plazo otorgado, la parte demandante no realizó ninguna actuación, como quiera que el término para el cumplimiento de la misma feneció sin interrupción alguna. A este propósito, conviene traer a colación por el Órgano de cierre de la especialidad: *“Lo que evita tener por desistida la demanda es que el promotor del litigio cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de 30 días, mediante actos “idóneos y apropiados” para satisfacer lo que se pide¹”*.

En resumen, la parte demandante no cumplió con la carga asignada por el Despacho, la cual exigía que se hiciera la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada Ana Bolena Ocampo Hidalgo, pero no allegó trámite alguno.

De igual manera, no puede excusarse el recurrente, en el sentido de indicar, que a la fecha se encontraba una solicitud de emplazamiento, ya que dicho memorial fue resuelto en el auto del 13 de octubre de 2023, obrante en el archivo 16 del expediente digital.

Así mismo, si bien es cierto ya se había ordenado en la providencia arriba reseñada el emplazamiento de la señora Ana Bolena Ocampo Hidalgo, en la providencia que ordenó el cumplimiento de la carga procesal, claramente se indicó que *“detecta la instancia que la convocada Ana Bolena Ocampo Hidalgo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.840.353 registra una dirección adicional a la consignada en el escrito de demanda, toda vez que en la copia de contrato de arrendamiento adosado como título ejecutivo, se registra como dirección aquella ubicada en la Carrera 12 # 36- 81”*, es por ello que la carga que se encontraba pendiente era agotar dicha notificación, pero la parte actora no realizó actuación alguna.

De otra parte, no es viable que la parte actora soporte su impugnación en que estaba pendiente el perfeccionamiento de medidas cautelares, pues se encontraba pendiente el secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada, ya que la providencia que ordenó el cumplimiento de la carga procesal, fue claro en señalar la actuación a adelantar.

¹ STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, Magistrado Ponente; Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Téngase en cuenta que el referido auto no fue impugnado por la contraparte, de donde se concluye que la parte actora estaba conforme y que, en tal sentido, el requerimiento había cobrado firmeza.

Esto es, en rigor, esta no es la oportunidad procesal para manifestar inconformidades en relación al requerimiento realizado por el Despacho para la notificación del extremo demandado pues, se insiste, esa es una cuestión que quedó zanjada de forma definitiva en susodicha providencia, la cual no fue objeto de impugnación alguna y el cual no es viable atacarlo, en este momento, dada la extemporaneidad del reclamo.

Una interpretación distinta desatendería el principio de preclusión que campea en este tipo de trámites y los fines previstos para el desistimiento tácito, entre otros, materializar la celeridad y eficiencia de la administración de justicia.

Dicho en otras palabras, si algún reclamo tenía la parte actora respecto al requerimiento realizado por este Despacho, por estar pendiente la consumación de medidas cautelares, debió atacar el auto que contenía dicha decisión y no esperar a que el Despacho profiera el auto de terminación del proceso, pues a estas alturas su reclamo es extemporáneo.

Téngase en cuenta que, sobre la extemporaneidad del reclamo, cuando no se ataca el auto de requerimiento que realizan los Despachos Judiciales para adelantar determinada actuación y se pretende manifestar los mismos, cuando ya se profiere el auto de terminación del proceso, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali consideró razonable la postura en mención, tras considerar que *“el juicio crítico de la primera instancia descansa en el principio de preclusividad, en virtud del cual, pregona que la ejecutoria del auto de terminación atípica ‘no es la oportunidad para manifestar inconformidades en relación al requerimiento realizado’, por lo tanto, al no haber suscitado el reproche en su debido momento, afirma que el reclamo deviene extemporáneo”*. Esto, dado que, *“la jurisprudencia del máximo órgano de esta jurisdicción, desde antaño, ha patentado que, salvo casos excepcionales, cuando se haya clausurado una etapa o se haya adoptado una decisión sobre una situación en particular, está impedido el juez para volver sobre ella, consecuencia esta del principio de eventualidad o preclusión de los actos procesales. Así las cosas, si no se ejercen los medios de defensa judicial en el orden u oportunidad dado por la ley para su realización, se entiende precluida la coyuntura, sin que sea posible, luego, ventilar el problema jurídico ya ejecutoriado”* (Sentencia del 16 de septiembre de 2020, exp. 2020-00197).

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada.

El recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, se declarará improcedente, como quiera que se trata de un proceso de única instancia, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE

- 1.- **MANTENER EN SU INTEGRIDAD** el auto impugnado, de fecha 17 de enero de 2024, que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

- 2.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 044 DE HOY 13 DE MARZO
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL MOLINO - PH
DEMANDADO: GUSTAVO MORENO MONTALVO
LUZ STELLA BOTERO DE JURADO
RADICADO: 760014003026-2023-00597-00

AUTO N°. 932

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024.

Como quiera que el Conjunto Multifamiliar El Molino - PH a través de su representante legal María del Pilar Gallego M allegó la Certificación emitida por el contador o revisor fiscal en la que aporta todos y cada uno de los pagos realizado por la señora Luz Stella Botero de Jurado, desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 24 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes interesadas y se agrega para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de las partes la Certificación emitida por el contador o revisor del Conjunto Multifamiliar El Molino – PH., a través del siguiente enlace: [024Escritodemandante-P.pdf](#)

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente la Certificación emitida por el contador o revisor del Conjunto Multifamiliar El Molino – PH.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **044** DE HOY **13 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MYRIAM ZAMBRANO HERRERA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE ANTONIO EMILIO MARÍN Y ANA DE JESÚS CARMONA
DE MARÍN, Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE 50% DEL BIEN
INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN
RADICACION:760014003026-2023-00665-00**

AUTO N° 934

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido como se encuentra el término de traslado al Curador ad Litem de los demandados **HEREDEROS DE ANTONIO EMILIO MARÍN Y ANA DE JESÚS CARMONA DE MARÍN, Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE 50% DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN** ubicado en la Calle 33F N° 17A – 30 Barrio La Floresta de Cali, registrado con matrícula inmobiliaria N° 370-121016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, quien contestó la demanda sin formular excepciones de mérito, lo siguiente es convocar a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, como quiera que se instaló la valla y se encuentra acreditada la inscripción de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

FIJAR el día **miércoles 26 de junio de 2024**, a las **9:00 A.M.** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a la cual deberán **asistir** las partes, sus apoderados, el curador ad litem y los testigos de manera presencial, so pena de hacerse mercedores a las sanciones de que trata el artículo 372 – 4 *ibídem*¹.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **044** DE HOY **13 DE MARZO
DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 947
PERTENENCIA
RAD. 2023-00695-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce de marzo del dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones que anteceden, y como quiera que no ha sido posible materializar la notificación de la codemandada Claudia Gómez Perdomo, se ordenará el emplazamiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Con anuencia del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, se dispone **EMPLAZAR** a la señora **Claudia Gómez Perdomo**, para que en el término de quince (15) días, siguientes a la publicación del emplazamiento acuda a este Despacho con el fin de notificarle el Auto No 2841 del 10 de agosto de 2023, a través del cual se admite demanda de proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Primera Instancia incoada por Olga Lucia Perdomo Sosa y auto de corrección No 3545 del 27 de septiembre de 2023, en la forma establecida en la Ley.

Ordenar por secretaria del Despacho, la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de la página web de la Rama Judicial, por el termino de quince (15) días, dentro del cual podrá contestar la demanda la persona emplazada (Artículo 108 Código General del Proceso). Dejando la constancia respectiva en el expediente. En caso que la demandada no comparezca se le designara curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **044** DE HOY **13 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 948
PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2023-00720-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

GLÓSESE el memorial mediante el cual la parte demandante acredita la remisión de oficios a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) a la Personería Municipal informando la existencia del proceso. De igual forma, **AGRÉGUESE** el escrito remitido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas mediante el cual otorga respuesta a oficio No 0077 del 19 de enero de 2024.

Así mismo, **GLÓSESE** para que obre y conste a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante aporta las fotografías que acreditan el contenido de la valla ubicada en la carrera 1H No. 72 – 63 Barrio Jorge Eliecer Gaitán (Cali) lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, memorial que será tenido en cuenta en su momento procesal.

Entre tanto, ordénese por secretaria incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Finalmente, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición donde conste la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-27394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firma manuscrita de Jaime Lozano Rivera.
JAIME LOZANO RIVERA

MIHL

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **044** DE HOY **13 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 6.161.790.00

TOTAL \$ 6.161.790.00

SON : SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL, SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 875
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL
Rad. No. 2023-00904-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 044 DE HOY 13 DE MARZO
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 149.541.00

TOTAL \$ 149.541.00

SON : CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 874

EJECUTIVO

Rad. No. 2023-00951-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 044 DE HOY 13 DE MARZO
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 8.400.000.00
INSCRIPCION EMBARGO.....\$ 45.400.00

TOTAL \$ 8.445.400.00

SON : OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL,
CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 873

EJECUTIVO

Rad. No. 2023-01004-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **044** DE HOY **13 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede.

Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 62
EJECUTIVO
RAD. 2023-01093-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce de marzo del dos mil veinticuatro.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo Singular de Única Instancia propuesto por la Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia COOMEVA, en contra de la señora Alicia María Carrillo Bedoya, por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **044** DE HOY **13 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 3.573.729.00

TOTAL \$ 3.573.729.00

SON : TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 873

EJECUTIVO

Rad. No. 2023-01245-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **044** DE HOY **13 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 933
PERTENENCIA
RAD. 2024-00039-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce de marzo del dos mil veinticuatro.

Dentro del presente asunto, tenemos que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, como quiera que no informó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ingreso e igualmente tomo posesión del inmueble objeto de litigio, como quiera que los hechos sirven de fundamento de las pretensiones, por tal motivo dicha situación debe estar acreditada en el libelo introductor.

Ahora bien, no resultaba procedente en este caso, que la parte actora indicara que dichas circunstancias las probaría a través de una prueba testimonial, como quiera que en este caso solo nos encontramos en la etapa de calificación de la demanda, por tal motivo dichas declaraciones se toman inconducentes, para subsanar la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **HAGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **044** DE HOY **13 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO No. 983

EJECUTIVO

RADICACIÓN NO. 2024-00049-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto que niega la orden compulsiva de pago.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente que con todos los documentos que aporta como prueba con la demanda, acredita que es por la negligencia de la parte ejecutada que no se ha podido realizar la inscripción de la compraventa del bien inmueble objeto de litigio.

Agrega que, la parte demandada no tiene ninguna excusa para no suscribir la escritura pública de compraventa y realizar la entrega material del bien inmueble objeto de litigio, como quiera que cumplió a cabalidad con las cláusulas del mismo, pagando de manera efectiva el precio de venta y el incumplimiento de la parte ejecutada es el que ha dado origen a la presente demanda.

Por las anteriores consideraciones solicita se revoque el auto atacado y se libre la orden de pago o se conceda el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., no se corrió traslado a la parte demandada, como quiera que no se encuentra debidamente trabada la litis.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Prevé el Artículo 430 del CGP lo siguiente:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**”.* (El subrayado y negrilla es del despacho).

No puede perderse de vista que dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y en orden a evitar posteriores nulidades, la norma adjetiva consagra como facultad oficiosa del juez la de negar la orden compulsiva de pago.

Esa *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, impone al juzgador la obligación de adelantar un estudio en cada caso concreto para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, para cuyo efecto será menester, como salta de bulto, realizar un análisis dedicado y juicioso del libelo introductorio pues no de otra manera se cumplirá el objetivo. Ese es el momento para sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en se sustentan, problemas que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento probatorio y aún al momento de la sentencia, porque si no se tiene completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será clara la decisión probatoria ni la decisión a asumir.

En el caso objeto de estudio, es claro que las pretensiones de la demanda van dirigidas al trámite referido en el artículo 434 del C.G.P. y la norma adjetiva, preceptúa que si la demanda cumple con los requisitos y se acompaña el documento que preste mérito ejecutivo, el juez librara mandamiento de pago, a contrario sensu, si la demanda es correcta, pero no existe título ejecutivo se debe negar el mandamiento de pago, como ocurrió en este caso, como quiera que *“no aporta con la demanda documento alguno acreditando que compareció a la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali, el día 15 de julio de 2022, a la hora de las 2:00 p.m., para firmar la escritura pública de compra venta”*.

Establecido lo anterior, cabe resaltar que cuando la acción ejecutiva se ejerce con base en un contrato bilateral, tal como acontece con el contrato de compraventa, no solo es necesario que el ejecutado haya dejado de cumplir las obligaciones a su cargo, sino que el ejecutante haya cumplido cabalmente las suyas o se haya allanado a cumplirlas, ello en virtud de la *exceptio non adimpleti contractus* que en nuestro sistema normativo halla su consagración en el artículo 1609 del Código Civil, según el cual, *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

Lo anterior, encuentra sustento en Sentencia CSJ-SC del 7 marzo de 2000, radicación No. 5319, en la cual se precisó:

¹ <http://www.ejrlb.com/biblioteca2011/content/pdf/a1/6.pdf>.

“(…) En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

“Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que “...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor (...)”.

Tenemos que el documento aportado para llevar a cabo la ejecución, se trata de un contrato de compraventa para la adquisición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1001051 y 370-100833, mismo que contiene una obligación *clara*, pues es evidente que en el instrumento consta que el vendedor, va a transferir a título de venta todos los derechos de dominio y posesión que tiene sobre los bienes inmuebles referidos y los compradores, señores ALONSO HERNAN JIMENEZ LEON y LILIANA CARDENAS CANTILLO adquieren la propiedad de dichos bienes, e igualmente del mismo, no es necesario acudir a otros medios para comprobarlo; es *expresa* pues la misma está materializada en un documento escrito que declara su existencia, por ser un documento auténtico; y en cuanto a ser *exigible*, es necesario tener en cuenta que la obligación no debe estar sujeta a término o condición, ni deben existir actuaciones pendientes por realizar.

Como viene de verse, siendo presupuesto del proceso compulsivo la demostración de que el demandante cumplió con todas las prestaciones derivadas del contrato cuya ejecución solicita, en este evento el ejecutante (comprador) no acreditó el cumplimiento de tales prestaciones, pues se itera *“no aporta con la demanda documento alguno acreditando que compareció a la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali, el día 15 de julio de 2022, a la hora de las 2:00 p.m., para firmar la escritura pública de compra venta”.*

No puede perderse de vista que, si la obligación *in-natura* que surge de esta especie de contratos, preparatorios, al decir de buena parte de la doctrina, es precisamente esa, la de concurrir al despacho notarial convenido a formalizar el instrumento en que el contrato se materialice (Cas. Civil, sentencia de 8 de agosto de 1974), no es factible tener a la parte que se sustrae de hacerlo o, en su defecto, se allana a ello, como cumplidora.

De modo que no siendo propio de la naturaleza de este proceso indagar sobre la justificación del incumplimiento, no puede decirse que se cumple con la exigibilidad del título, resultando evidente que los efectos de la de responsabilidad derivada del contrato de compraventa y todas las dudas de interpretación que puedan surgir a partir del mismo, deben ser determinadas y decididas por la vía del proceso declarativo.

En tales linderos de razonabilidad, el despacho no acogerá los argumentos expuestos como inconformidad por el recurrente y por ende, forzoso deviene mantener incólume la providencia censurada, como quiera que el título ejecutivo aportado carece del requisito de exigibilidad.

El recurso de apelación presentado de forma subsidiaria se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER EN SU INTEGRIDAD** el auto impugnado, de fecha 30 de enero de 2024 y notificado por estado el día 31 de enero del mismo año, que niega librar la orden de pago.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación en el **EFFECTO SUSPENSIVO**.

TERCERO: Envíese el expediente al superior para el trámite del recurso de apelación formulado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **044** DE HOY **13 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 989
VERBAL SUMARIO
RAD. 2024-00159-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce de marzo del dos mil veinticuatro.

Como quiera que la presente demanda y cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, y 391 del C.G.P., el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Extinción de Obligación Hipotecaria de Única Instancia instaurada por **Nancy Cardona de Vergara**, en contra de **Ernesto Hernández Giraldo**.
- SEGUNDO:** De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de **Diez (10) días**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.
- TERCERO:** ORDÉNESE emplazar a **Ernesto Hernández Giraldo** de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso.
- CUARTO:** Una vez quede ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- QUINTO:** Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.
- SEXTO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a **Jorge Antonio Landázuri Triviño**, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **044** DE HOY **13 DE MARZO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario